

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### JUNTA INSPECTORA DE RECAUDACION y distribucion de todas Rentas de Aragon.

Deseosa esta Junta de proporcionar á los pueblos las ventajas que sean compatibles con el estado de penuria en que se encuentra, ha dispuesto de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan General de este Reino y en Gefe del ejército del Centro, que á pesar de lo dispuesto en el artículo 3.º de la orden general de 1.º del que rige, se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra todos los recibos de suministros hechos á las tropas leales hasta aquella fecha, los billetes de la anticipacion de los 200 millones, medio diezmo caballos de requisicion y las cantidades que á cuenta de la misma contribucion extraordinaria, hayan satisfecho los pueblos anticipadamente. Zaragoza 25 de Noviembre de 1838.—El General 2.º Cabo Presidente, Santos San Miguel.—De acuerdo de la Junta, Mariano Montañés, Vocal Secretario.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente.

Ha dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en que haciendo presente la necesidad de que los Intendentes militares y Comisarios de guerra que sirven en el dia y egercen sus respectivas funciones estén montados, solicita se haga estensiva á dichas clases la escepcion 16 de la Real orden de requisicion de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se observe lo determinado por las Córtes con respecto á las citadas clases en la anterior requisicion de caballos en la orden de 9 de Junio de 1837 circulada por este Ministerio en 11 del mismo.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zaragoza 24 de Noviembre de 1838.—Joaquin Manuel de Alba.*

El Sr. Gefe político de Soria me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

Consiguiente a lo que manifesté á V. S. en mi oficio de 14 del corriente, se realizó en la noche del 15 la funcion dramática de que le di conocimiento en beneficio de los desgraciados prisioneros de Maella cuyo producto de 2.050 rs. remito hoy en letra sobre Madrid, proporcionada á la par para que haga llegar esta suma á poder de aquellos infelices; participando á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.

*Y yo lo hago á los habitantes de esta Provincia con iguales fines. Zaragoza 24 de Noviembre de 1838.—El G. P.—Joaquin Manuel de Alba.*

*El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este Reino con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 7 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con fecha 23 de Setiembre último se comunicó por el Ministerio de Hacienda á este de la Guerra de mi interino cargo lo que sigue. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la Comisión especial encargada del examen de los presupuestos de las Islas de Cuba y Puerto-Rico para este año, se ha servido mandar que así las pensiones de Monte pio como las de gracia y limosnas que se abonan por las cajas de Ultramar á personas que no residen en las respectivas Islas solo se satisfagan en la cantidad de reales de vellon en que esten declaradas ó concedidas sin ningun aumento por diferencia en el valor de la moneda de aquellos países respecto de la Península, y que en lo sucesivo no se conceda traslación de pago alguno á las espresadas cajas sino con la condicion precisa de residir los interesados en las Islas á que aquellas correspondan respectivamente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y con el fin de que se circule y publique para noticia y gobierno de los interesados. = Lo transmito á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia con objeto de que tenga la debida publicidad.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que en dicha Real orden se mencionan. Zaragoza 25 de Noviembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en Real orden de 17 del corriente me dice lo que sigue.*

Debiendo procederse á la renovacion de los Ayuntamientos para el año próximo venidero de 1839 con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 y demas leyes vigentes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S. dé las oportunas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que traslado á VV. á los efectos que se espresan y con el fin de que la renovacion de ese Ayuntamiento se verifique con arreglo á las leyes y demas órdenes vigentes se insertan á continuacion todas las que tratan de la materia para que*

*se arreglen VV. á ellas. Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 26 de Noviembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.*

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812. = *Formacion de los ayuntamientos constitucionales. = Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan.*

1.º *Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.*

2.º *Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exige otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.*

3.º *Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta el fin del año siguiente en que cesará la mitad.*

4.º *Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, 2 regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: 1 alcalde 4*

regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: 1 alcalde 6 regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 100: 2 alcaldes, 8 regidores y 2 procuradores síndicos en los que desde 100 no pasen de 400; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 100 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 100 no pasen de 500 y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el Secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmase por el presidente y secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarlas: pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artícu-

3

lo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno; pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre si los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812. = José Maria Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, diputado secretario. = Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812. = Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales. = Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otros que sobre el particular pudieran suscitarse decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el art. 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion no es necesaria la calidad de escribano.

3.º La Junta de sanidad continuará desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejerce, hasta que la regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y

circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. = Juan Polo y Catalina, Presidente. = José de Torres y Mazy, Diputado Secretario. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = A la Regencia del reino.

**ORDEN DE 19 DE MAYO.** *Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.* = Martin Perales Monroyo regidor de la villa de Ceclavin ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiendose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1813 = Agustín Rodríguez Vaamonde diputado secretario. = Manuel Goyanes diputado secretario. = Sr. Secretario interino del despacho de la Gobernacion de la Península.

**DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.** = *Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la 1.<sup>a</sup> renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.<sup>o</sup> de dicho decreto pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. = Dado en San Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado Secretario. = A la Regencia del reino.

**DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821.** = *Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

1.<sup>a</sup> Habrá 2 alcaldes, 6 regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos, no excedan de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los

que desde mil no pasen de cuatro mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 100: en los de 100 á 160: 4 alcaldes 16 regidores y 3 síndicos: en los de 160 á 220: cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos: y en los de 220 arriba, 6 alcaldes, 24 regidores y 5 procuradores síndicos.

2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 15 en los que llegando á 100 no pasen de 400; 25 en los que llegando á 400 no pasen de 1000; 31 en los que llegando á 1000 no pasen de 2200, y 37 en los que pasen de 2200.

3.<sup>a</sup> Para evitar lo mas pronto posible los graves y transcendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que vá indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel presidente. = José María Couto, diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado Secretario.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.*

Con motivo de algunas dudas suscitadas por el ayuntamiento de Salamanca, acerca de ser ó no necesaria la licencia del Gefe político para bailes públicos de máscara, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar que no pudiendo, con arreglo al artículo 205 de la ley de 3 de Febrero de 1823, conceder los alcaldes permiso para reuniones prohibidas por las leyes del reino, en cuyo caso se halla la mencionada de bailes públicos de máscara segun la 1.<sup>a</sup> título 13, libro 12 de la novísima recopilacion, deben tener puntual cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1835. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 26 de Noviembre de 1838. = Joaquín Manuel de Alba.*

No habiendo tenido efecto por los motivos que resultan del espediente, la tranza que en el dia de ayer se verificó en favor de Antonio Millan de las 333 docenas de valdreses, que se anunciaron en los periódicos de esta Capital: se sacarán aquellos nuevamente á subasta en las mismas tasaciones que por clases se hizo, el Jueves 29 de los corrientes á las diez horas de la mañana en las casas del Sr. D. José Montalvo Juez de primera instancia mas antiguo de esta Capital y su Partido, calle del Coso núm. 12; continuando los tales valdreses en depósito en la calle de las Virgenes casa núm. 37 hasta que se verifique la tranza en favor de la persona que haga la postura mas ventajosa. Zaragoza 25 de Noviembre de 1838. = Mariano Chauvet.